



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada ponente**

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	VERBAL (PERTENENCIA)
<b>Demandante:</b>	ARMANDO DE JESUS MORELLI SOCARRAS
<b>Demandado:</b>	ANDRES LEONARDO, ISABELLE CHRISTINE, LUIS ENRIQUE, NATALIE MARIE LACOUTURE Y PERSONAS INDETERMINADAS.
<b>Radicación:</b>	44.650.31.89.001.2013.00193.01
<b>Decisión:</b>	Sentencia de Segunda Instancia
<b>Especialidad:</b>	Civil

Sería el caso entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda, si no fuera porque a la fecha, de oficio, por considerarlo para la verificación de los hechos relacionado con las alegaciones de las partes, se hace necesario acudir al decreto de pruebas, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Preliminarmente tenemos que bajo los términos del numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso es un deber, **nótese que ello no resulta una facultad**, el *“emplear los poderes que este código [es decir, el Código General del Proceso] le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

Apuntalando lo anterior, la H. Corte Constitucional señaló que *“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*.<sup>1</sup>

Por otra parte, el artículo 169 del Código General del Proceso señala que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)”*.

**.- caso concreto.**

Pues bien, aplicado lo anterior al caso concreto debemos indicar que contrario a lo expuesto por el Juzgador de Primer grado, la labor adelantada por el perito Ramiro Celedón Crespo, resulta no brindar la precisión y claridad requerida para la determinación de los presupuestos que implica la demanda que nos convoca, aunado a que no fue rendido con total contraste a lo ordenado en el auto que aperturó el proceso de marras a pruebas.

De esta forma, vemos como mediante auto del 24 de abril de 2018 (fl.613) el A-quo decretó la práctica de una inspección judicial en el predio objeto de la litis, ordenando que *“esta prueba se practicará teniendo en cuenta lo pedido por la parte demandante y demandada”*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-615-19 del 16 de diciembre de 2109.MP.ALBERTO ROJAS RIOS.

El apoderado judicial de la parte demandante, indicó que solicitaba la aludida prueba *“para que determinara área, linderos, mejoras, antigüedad, el valor comercial del predio y demás elementos tendientes a comprobar los hechos y pretensiones de la demanda y en especial la posesión (...)”* (fl. 11) (subrayado fuera del texto)

Por su parte, el apoderado de los demandados indicó que dicha prueba debía ser decretada y practicada *“para que se determine e identifique el predio LAS PALMITAS plenamente identificada en la demanda, por su aréa, linderos, valor comercial, etc, (...)”* (subrayado fuera del texto).

Así vemos como de la experticia adelantada por el auxiliar de la justicia en referencia, no se puede establecer precisamente el área o linderos del predio objeto de la solicitud de prescripción, por lo cual se ordenará de oficio la ampliación de la labor pericial respecto el predio “las palmitas”, a fin de que se determine por el auxiliar de la justicia las medidas del aludido inmueble y su área superficiaria; así como también la ubicación de las 150 has + los 2212 M<sup>2</sup> que refiere el demandante, como su área superficiaria al interior del predio de mayor extensión, teniendo en cuenta que el demandante refiere que las hectáreas objeto de la demanda que nos convoca se encuentran inmersas en el predio “las palmitas”, debiendo hacer uso de todas la herramientas a su disposición a fin de que no queden dudas respecto a las inconsistencias anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral de este Distrito Judicial,

## **RESUELVE**

**1.- ORDENAR** al auxiliar de la justicia Ramiro Celedón Crespo, que amplíe el experticio rendido con ocasión al proceso de pertenencia de la referencia, debiendo identificar plenamente las medidas y área superficiaria del predio que se pretende en prescripción, de conformidad con la motivación que precede.

**2.-** Para el cumplimiento efectivo de la labor encomendada en el numeral anterior, se le otorgará un mes al auxiliar de la justicia, que correrán un día después de la notificación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada**